

449
28j



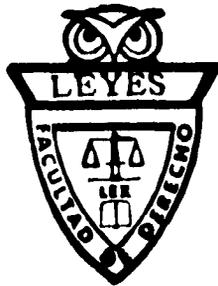
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SANCION POR RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS JURADO RIVERA

FALLA DE ORIGEN



MEXICO, D. F.



1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A todos y cada uno de los habitantes del género humano, pasados, presentes y - futuros del globo terraqueo.

Y muy especialmente a mi FAMILIA, a mis PADRES, ABUELOS, HERMANAS, HERMANOS, - SOBRINAS, SOBRINOS, a mi ESPOSA E HIJOS; AMIGOS y COMPAÑEROS de estudio y de trabajo que tanto estimo y aprecio.

En agradecimiento a todos y cada uno de mis MAESTROS que me transmitieron una - Cultura Jurídica de legalidad.

A mi DIRECTOR DE TESIS, a mi H. Jurado de Examen Profesional y en especial a la Empresa más importante de México en - este siglo que es la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO que me dió la - gran oportunidad de poder estudiar en la FACULTAD DE DERECHO de este gran - País que se compone de un pueblo maravilloso de muchos siglos de cultura - que han trascendido por todo el planeta como ejemplo de su buena fé.

FALLA DE ORIGEN

LA SANCION POR RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

	<u>PAG.</u>
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
EL PODER SOBERANO	1
I.- HANS KELSEN	1
II.- LAS CARACTERISTICAS DE LA SOBERANIA	4
A). El Concepto de Soberania.	4
B). La Soberania como poder del Estado.	5
C). La Soberania Interna y Externa.	5
D). Limitaciones de la Soberania	7
E). La Soberania Positiva y Negativa.	8
III.- LA SOBERANIA EN LA COMUNIDAD INTERNA - CIONAL.	10
A). El Reconocimiento del Derecho Internacional.	10
B). La Soberania y los tratados Inter nacionales.	13
CAPITULO SEGUNDO	
EL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIO - NAL.	15
IV. LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES.	15
A). Distinción entre personas Físi - cas y Morales.	15

	<u>PAG.</u>
B). El estado como persona jurídica.	19
C). El estado como centro de Imputación.	21
V.- EL ESTADO Y OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL.	22
A). El estado como sujeto de Derecho Internacional.	22
B). Otros sujetos de Derecho Internacional.	25
c). El Individuo como sujeto de Derecho Internacional.	26
VI.- EL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS Y GOBIERNOS.	27
A). Doctrinas acerca del reconocimiento.	27
B). Reconocimiento de Hecho y Derecho.	28
C). La Doctrina de la Legitimación o Doctrina Tobar.	29

CAPITULO TERCERO

LAS DOCTRINAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.....	31
VII.- ANTECEDENTES HISTORICOS, EVOLUCION Y CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.	31

	<u>PAG.</u>
VIII.- LA RESPONSABILIDAD EN LAS RELACIONES - INTERNACIONALES.	31
A). Definición de Responsabilidad - en Derecho Internacional.	38
B). Elementos de la Responsabilidad Internacional.	40
C). Teorías acerca de la Responsabi - lidad.	41
IX.- DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LA RESPON - SABILIDAD DEL ESTADO.	43
A). Responsabilidad Directa.	43
B). Responsabilidad Indirecta.	45
X.- EFECTOS DE LA DECLARACION DE RESPONSA - BILIDAD.	46
A). La reparación del daño.	46
B). La indemnización.	48
C). Pago de daños y perjuicios.	50

CAPITULO CUARTO

LA APLICACION COACTIVA DE LA SANCION INTERNA - CIONAL.....	51
XI.- CARACTERISTICAS DE LA SANCION JURIDICA INTERNACIONAL.	51
A). Principales elementos de la senten - cia en materia de Derecho Internacio nal.	51

	<u>PAG.</u>
B). Clasificación de la sanción en Derecho Internacional.	59
C). Los efectos de la sanción en Derecho Internacional.	59
XII.- LA APLICACION COACTIVA DE LA SAN - CION INTERNACIONAL.	60
A). Como hacer efectivo el cumpli - miento de la sanción contenida en la sentencia internacional.	60
B). Efectos de la aplicación coacti - va de la sanción de Derecho In - ternacional.	61
CONCLUSIONES	62
BIBLIOGRAFIA	66

I N T R O D U C C I O N

Con la finalidad de formar un ordenamiento que sirva para regular las relaciones internacionales, los Estados se integran en un orden jurídico para configurar el Derecho Internacional, tarea que realizan con categoría de soberanos y voluntariamente, tal es el caso de los tratados internacionales.

En las relaciones que se dan entre los Estados que conforman el orden jurídico internacional, se crean consecuencias de derecho originados muchas veces por la culpa, actitud dolosa o negligente de uno de los Estados o sujeto infractor en agravio de otro.

Ante esto, el Derecho Internacional juega un papel muy importante, pues actúa como un sistema coordinador entre los sujetos de ese orden jurídico.

Pero bien, para que exista esa coordinación, se hace necesaria la conciencia de cada Estado de su Responsabilidad, basada esencialmente en su personalidad jurídica, es decir, en su capacidad para contraer derechos y obligaciones.

Es así que en virtud de la Responsabilidad internacional, nace la obligación del Estado o sujeto transgresor de responder de sus actos u omisiones al daño o incumplimiento hecho al Estado o ente ofendido.

Por lo tanto, el sujeto culpable se verá obligado me diante una resolución sometida previamente a un arbitraje, a una decisión judicial o a alguna medida coercitiva tomada por el Estado lesionado, que lleva implícita una sanción moral, económica o militar.

CAPÍTULO PRIMERO

EL PODER SOBERANO: consiste en un grupo político dominante integrado por órganos del poder público.

Los anteriores elementos implican una organización jurídica soberana, bajo la cual funcionan todas las - instituciones del Estado.

I. HANS Kelsen, no se encuentra de acuerdo con la tesis que sostienen los tradicionalistas a este respecto, aduciendo que el Estado es un orden y que esos autores lo que consideran como elementos del Estado, no son más que la forma y contenido del mismo.

Dicho tratadista nos dice:

... "La teoría tradicional, distingue tres elementos del Estado, que son: el territorio, la población y el poder; y se supone que es de esencia del Estado, ocupar un territorio.

El territorio que se considera como - elemento real del Estado, no es más - que la esfera espacial de validez del orden jurídico; siendo el espacio dentro del cual se aplican los sistemas jurídicos.

El pueblo que de igual forma era considerado como una realidad del Estado, es simplemente el ámbito humano de validez del derecho. (2)

La Soberanía queda como una causalidad lógica de un orden jurídico superior y total, cuya validez positiva, no se deriva de ningún otro orden superior. (3)

Cuando se dice que un orden jurídico es limitado, se trata de hacer entender que ese orden debe aplicarse a un territorio exclusivamente.

El Territorio se considera como aquella superficie

(2) Kelsen, Hans.- Teoría General del Derecho y del Estado.- Imprenta Universidad.- México 1949, Pág. 218.

(3) Kelsen Hans.- Teoría General del Estado.- Editorial Labor.-ág.123.

terrestre en la cual el Estado ejerce en forma exclusiva su soberanía, y que sirve de asiento a sus instituciones.

En la actualidad, el Derecho Internacional, sigue considerando al territorio como uno de los elementos esenciales del Estado.

Las fronteras son las delimitaciones del Estado, es decir, establecen las medidas del mismo. En la Constitución política de cada Estado se encuentran establecidos los límites de los mismos.

Es de vital importancia establecer las fronteras de los Estados, porque de ese hecho se derivan entre otras cosas, la fijación de la porción de tierra en la que ejerce la soberanía internacional un país; siendo también el límite de la soberanía exterior para los fines del Derecho Internacional.

La Extraterritorialidad.

El Estado puede extender sus dominios más allá de su territorio original, cuando por alguna razón existen territorios sobre los cuales tiene el dominio, es cuando se da ese caso, desde luego que ello resulta de una situación anormal de las formas políticas o de hecho de esos territorios dominados; es decir, que tal fenómeno ocurre en aquellos territorios que no forman parte de algún Estado soberano, o que ese territorio cae bajo el dominio de un Estado poderoso, aun formando un Estado y al que le imponen el poder por medio de la fuerza; lo cual para el caso de que se dominara un Estado por otro, no presenta signos de principio de extraterritorialidad sino de violación a la soberanía.

El principio de extraterritorialidad resulta de las relaciones de los Estados entre sí; éste principio se basa en criterio de reciprocidad que debe existir entre los

Estados soberanos para el mejor desarrollo de sus relaciones pácificas.

En cada Estado soberano encontramos actividades que en forma permanente realiza éste por medio de sus auto ridades en otro Estado, resultando que no afectan en nada el ejercicio del poder del gobierno en donde se realizan; - ejemplo de éstas podemos citar, las actividades que efectúan los Consules, la función de los notarios y la de los Oficia les del Registro Civil; funciones que realizan con respecto a sus nacionales en un país extranjero; de la misma manera, los navios de guerra y sus tripulaciones gozan de cierta ex traterritorialidad en los puertos que reconocen ese derecho; así también se encuentran casos, cuando se trata de Embaja-
dores y delegaciones extranjeras.

"... El principio de extraterritorial idad resulta de la cordialidad de los problemas que engendran las relacio nes de los Estados, bajo un criterio de reciprocidad los Estados se encuen tran permanentes de actividades mínimas que no afectan por sí mismas el ejercicio de un poder y la substitu ción de otro poder extraño"... (4)

La Población.

El Estado tiene como elemento esencial a la pobla ción que corresponde al ámbito humano en que se aplica el or den jurídico.

La población está constituida por un conjunto de personas que se desenvuelven dentro de un determinado territorio y que realizan los fines sociales que se propusieron.

Existen variadas circunstancias de diferente natu raleza que concurren para darle cohesión al grupo que inte gra la población, esos elementos son de carácter geográfico,

(4) Serra Rojas, Andres, Opus Citatus.- pág. 203

histórico, étnico y consuetudinario, que hacen posible que el ser humano se arraigue a una sociedad determinada.

El Estado en su forma social aparece formado como una organización de familias. Siendo la familia el núcleo de toda la sociedad y por tal motivo la parte esencial de la misma, tornándose en consecuencia como una preocupación constante del Estado.

Con la palabra población aludimos a un término cuantitativo que sirve para dar a entender a la totalidad de seres humanos que viven en un determinado territorio.

La palabra población se diferencia substancialmente de la palabra pueblo, ya que éste es un término de contenido estricto y que da a entender a las personas que están sujetas a determinada soberanía y ligadas a vínculos ciudadanos.

Con la palabra pueblo se comprende a todos los ciudadanos aun a los que en un momento determinado no se encuentren en el Estado del cual son naturales.

II. LAS CARACTERISTICAS DE LA SOBERANIA.

A) El concepto de soberanía.

Como un tercer elemento del Estado, la teoría tradicional, señala el poder del Estado.

La Teoría moderna señala que el poder del Estado debe ser soberano. El Estado es soberano cuando el conocimiento de las normas jurídicas da a entender que el orden personificado por el Estado es un orden supremo, cuya validez no es susceptible de ulterior fundamentación, ya que es supuesto como orden total y no parcial.

Que el poder del Estado sea soberano, quiere decir, - que es un poder máximo, y que por encima del mismo no existe otro poder mayor.

"... La Soberanía es una característica del poder del Estado, que consiste en dar ordenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en el exterior... (5)

La Soberanía es el elemento con el que se determina la validez de todo el orden dentro de un Estado y una vez determinado, fijar una base responsable dentro del marco de las relaciones internacionales de los Estados.

El verdadero fundamento de la soberanía, lo encontramos en la naturaleza social del hombre, ya que este siembre tiende a buscar un orden que sea tan fuerte que pueda someter a los demás para que de esa manera se pueda desarrollar armónicamente el individuo a nivel de pueblo, teniendo como base ese desarrollo el poder del Estado reconocido por la totalidad de las personas pertenecientes al mismo.

B) La soberanía como poder del Estado.

La soberanía es una cualidad del poder del Estado, que tiene las características de una autodeterminación y autolimitación confirmando su vida independiente con respecto a los demás Estados.

"... La soberanía de un pueblo se manifiesta en el derecho a darse leyes, emitir decisiones administrativas y sentencias para los casos controvertidos. En principio no hay otro poder que el que le corresponde al pueblo y ejerce por medio de los poderes de la Unión... (6)

Hans Kelsen, opina que la soberanía es una propiedad del orden jurídico, que consiste en que dicho orden sea supremo, y cuya vigencia no se debe a ningún otro orden superior.

(5) Serra Rojas, Andres.- Obra Citada.- pág. 232

(6) Serra Rojas, Andrés.- Obra Citada.- Pág. 233

El Estado tiene un poder directo e inmediato sobre todos los individuos que forman parte de él. Respetando únicamente el conjunto de normas jurídicas que rigen ese sistema, es decir, se autolimita en ese sentido al crear los cuerpos de leyes necesarios para que los particulares se defiendan de las posibles arbitrariedades que el Estado al cumplir sus funciones pueda cometer, llegando con ello, a lesionar los derechos de las personas que pertenezcan a ese Estado.

Como característica de la soberanía se debe reconocer a la unidad, es decir, el poder del Estado de ser único, y dicho poder no se puede compartir con otros poderes porque de ser así, se rompería con el orden existente, viniendo como consecuencia la anarquía.

El poder del Estado deberá tener las características de eficaz y directo, por lo que deberá constar con un órgano encargado de sancionar las conductas indebidas, el cual deberá establecerse con arreglo a la ley y debiendo tener como finalidad concreta el de dar cumplimiento al ordenamiento jurídico.

Así lo dice textualmente el maestro Andres Serra Rojas:

"... La soberanía es una propiedad del poder del Estado que consiste en que éste poder es la única fuerza social organizada jurídicamente y que se impone a cualquier otra fuerza... (7)

C) La soberanía interna y externa.

Se hace la distinción entre la soberanía interior y la soberanía exterior, de la primera se deriva el derecho que tiene el Estado para organizarse políticamente; es decir, a darse una constitución y leyes en general.

(7) Kelsen, Hans.- Obra citada.- Pág. 239

Hacer mención de la totalidad de los derechos - que origina el hecho de ser soberano un Estado en cuanto a sus sistema interno, sería tanto como enumerar a la totalidad de los derechos subjetivos de las materias y competencias materiales que tiene el Estado dentro de su ambito territorial y que le garantiza el Derecho Internacional. Resultando inútil ese intento, porque en dicho ámbito, el Estado tiene toda la competencia que afecta al orden de la - conducta, esto es, un derecho a la creación del derecho en todas sus etapas.

Por soberanía externa se debe entender aquel derecho que tiene el Estado para mantener y defender su independencia.

Entre los actos que realiza el Estado, actuando con soberanía en el campo del Derecho Internacional se encuentra el derecho a mantener relaciones con los demás Estados, de comerciar con ellos y de excluir dentro de su territorio toda acción política de cualesquier finalidad, así como la de brindar protección a sus nacionales residentes - en otro Estado.

En el campo del Derecho Internacional, cada Estado actúa soberanamente nombrando libremente a los sujetos de Derecho Internacional, quienes se hagan cargo de vigilar el cumplimiento de lo establecido por la Carta de la Organización de Naciones Unidas y demás leyes consuetudinarias - - dándose la posibilidad de que una vez que se hayan unificado los criterios de los Estados participantes, puedan llegar a revocar los nombramientos.

D) Limitaciones a la soberanía.

Por sus propias características, no existe un límite legal a la soberanía, dándose el caso de la limitación en el supuesto de que el propio Estado quiera autolimitarse.

La limitación de la soberanía se encuentra en el mismo obrar jurídico de cada Estado, es decir, el derecho de cada Estado es la limitación de otro o de los otros.

"... La soberanía es la propiedad del poder de un Estado en virtud de la cual, corresponde exclusivamente a éste la capacidad de determinarse jurídicamente y obligarse a si mismo"... (8)

Dentro del Estado su voluntad es imperante, la cual se encuentra por encima de las demás voluntades que se encuentran reunidas dentro del mismo.

En el ámbito del Derecho Internacional, los Estados guardan entre si una relación de igualdad, dando a entender que la soberanía externa, no es más que la autonomía de los Estados, actuando en ese plano, el Estado no está colocado dentro de una relación de subordinación u obediencia con respecto a los otros Estados, sino ejerciendo su independencia.

E) La Soberanía Positiva y Negativa.

Se entiende por competencia territorial aquella que posee el Estado respecto de las personas que habitan en su territorio, las cosas que en él se encuentran y los hechos que en el mismo ocurren; ésta competencia presenta diversas modalidades que oscilan entre un máximo y un mínimo. La modalidad más común de ellas es la competencia territorial exclusiva y plena, comúnmente denominada soberanía territorial, dicha soberanía se ejerce según lo dicho por algunos tratadistas: lo explican.

"... De modo esencial sobre el espacio terrestre nacional; y de modo accesorio sobre los espacios asimilados por

(8). Jellinek, George, Teoría General del Estado.- traducción de Fernando de los Ríos Urruti.- Compañía Editorial Continental, S.A., Méx. D.F.

analogía al espacio terrestre estatal y que constituye su prolongación horizontal y vertical como el mar territorial, el espacio aéreo situado sobre el territorio del Estado... (9)

En su aspecto positivo la soberanía territorial a decir de tratadistas se reduce a dos ideas:

"... a).- Ser un poder jurídico.

b).- Tratarse de una noción funcional... (10)

La soberanía constituye un conjunto de poderes jurídicos reconocidos al Estado para posibilitarle el ejercicio en un espacio determinado de las funciones que le son propias, es decir, de aquellos actos destinados a producir efectos jurídicos.

La soberanía territorial es una noción funcional, ya que se nos aparece como una función positiva cuya razón de ser se encuentra en el interés general. Este carácter se deriva de la noción misma del Estado, cuya existencia se legitima por la necesidad de realizar ciertas funciones y cumplir con determinados bienes exteriores a él, puesto que la única justificación del Estado es el interés de sus súbditos.

La idea anterior se ha conformado en la jurisprudencia internacional, concretamente en la sentencia dictada el 4 de abril de 1928 por el Tribunal Permanente de Arbitraje, en el asunto de Isla de Palmas, entre los Estados Unidos de Norteamérica y los países bajos.

"... La soberanía territorial implica el derecho exclusivo de ejercer actividades estatales. Este derecho tiene como corolario, un deber, la obligación de proteger en el interior del

(9). M. Bellina Carlos, Luis M. Moreno Quintana.- Derecho Internacional Público.- Edición librería del Colegio de Buenos Aires.-pág. 181.

(10) Idem.- pág. 186,

territorio, los derechos de los demás estados y en particular su derecho a la integridad y a la inviolabilidad - en tiempo de paz, así como los derechos que cada estado puede reclamar a favor de sus subditos en territorio - extranjero"... (11)

La soberanía territorial por otro lado presenta un aspecto negativo, es decir, el exclusivismo, o sea la facultad de excluir en el territorio de su competencia, - cualquier intromisión de otro Estado ajeno al propio.

Este aspecto de la soberanía se caracteriza por hacer notar la independencia del Estado, siendo esta nota de exclusivo la que se traduce especialmente en el monopolio de la fuerza, en el ejercicio del poder jurisdiccional y en la organización de los servicios públicos.

III. LA SOBERANIA EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

A) El Reconocimiento del Derecho Internacional.

El Derecho Internacional ha sido la rama del derecho que más polémica ha creado en cuanto a su carácter - jurídico.

Por esa razón es que se han creado una gran variedad de teorías creadas por diversos autores, quienes sostienen diferentes criterios acerca del Derecho Internacional. Habiendo entre ellos, quienes niegan la existencia del Derecho Internacional, en virtud de que están convencidos de - que los conflictos suscitados entre los Estados se resuelven por la fuerza y no por el derecho.

(11) Charles, Rosseau.- Derecho Internacional Público .-Tercera edición, traducción de Fernando Jiménez Artigues.- Ediciones Ariel.-pág.225.

Sostienen además que los tratados con reglas de conveniencia política, de interés para el Estado, pero que - - no son normas sino expresión de fuerza. Estos autores le niegan la naturaleza jurídica al Derecho Internacional sosteniendo que no es derecho sino una rama de la moral positiva.

Existe otra corriente de juristas que sostienen que el Derecho Internacional es un Derecho "débil" admitiendo su existencia pero con una vida característica casi idéntica al Derecho de las comunidades primitivas, ya que argumentan que las normas que lo rigen son imperfectas.

La escuela Positiva Moderna trató de fundamentar el Derecho Internacional según dos variantes principales, o sea la tesis de que el Derecho Internacional es un Derecho de entidades coordinadas y la tesis de la voluntad común de los Estados.

La tesis de la Coordinación señala que el Derecho Internacional y el Derecho Interno son de naturaleza diferente, porque en Derecho Internacional no existe una voluntad superior que imponga el Ordenamiento jurídico, son los mismos Estados actuando en un plano de coordinación los que crean las normas de carácter internacional. En cambio en las normas de Derecho Interno tienen su base en una relación de subordinación de los individuos hacia la norma jurídica.

La tesis de la Voluntad colectiva, parte de la distinción entre un acuerdo de voluntades, existe un contrato común cuando el contenido de las obligaciones está opuesto directamente, siendo un acuerdo entre dos partes y los intereses son correlativos, por otro lado existe un pacto normativo de donde se da una cooperación de voluntades determinada por una comunidad de fines, en ese pacto, encontraremos un poder creado por sí mismo.

La teoría de la norma "PACTA NUNT SERVANDA", se originó cuando los positivistas modernos se dieron cuenta - de que las anteriores tesis, eran demasiado frágiles y que en consecuencia no tenían una base fuerte que resistiera una crítica bien fundamentada y entonces trataron de encontrar - una norma primaria que diera validez a todo el derecho.

Según el tratadista Dionisio Anzilotti, la norma "PACTA SUN SERVANDA" es un principio a priori de valor absoluto, universal y abstracto, diciendo:

"La fuerza obligatoria de esa norma se deriva del principio de que los Estados se deben respetar los acuerdos concluidos por ellos...(12).

El principio "PACTA SUN SERVANDA", no permite una demostración ulterior, debe admitirse esta como de valor absoluto, - como la hipótesis primera en que descansa este como los - - otros ordenes del conocimiento humano. La tesis de la norma "PACTA SUNT SERVANDA", fue insuficiente para establecer la obligatoriedad del Derecho Internacional pero contribuyó el desarrollo de la teoría más moderna que se funda en la soberanía impersonal del Derecho.

El fundamento del Derecho Internacional, según el maestro Cesar Sepulveda, puede encontrarse:

" En la idea de comunidad jurídica de los Estados, más no, en una comunidad que forman los Estados por medio de su voluntad, sino una comunidad establecida por la razón misma de las cosas; por el principio de solidaridad humana, por nexos sociológicos, en fin por la necesidad histórica. El hecho es que tal comunidad de intereses y funciones existe, y la idea de Derecho Internacional debe referirse forzosamente a ella y no a la voluntad de los Estados individuales"... (13)

(12) Anzilotti, Dionisio.- Curso de Derecho Internacional.- Traducción Española a la tercera edición italiana, Madrid 1935.

(13) Sepulveda, Cesar.-Derecho Internacional Público.-Editorial Porrúa,S.A. México, D.F., Pág. 65

B) La Soberanía y los tratados Internacionales.

La idea del Derecho Internacional debe tener como base la existencia de una pluralidad de individuos, dicho orden jurídico se origina, cuando las entidades soberanas se relacionan y crean actos de contenido jurídico.

El Estado soberano actúa como presupuesto necesario para concebir el Derecho Internacional y no al contrario, es decir, el Derecho Internacional no es presupuesto indispensable para concebir al Estado.

La soberanía del Estado, no se concibe como un impedimento para que pueda existir el Derecho Internacional, sino por el contrario, esa soberanía, se coloca como un presupuesto indispensable para concebir el orden jurídico internacional.

" El Estado es la unidad territorial decisoria, universal y efectiva, tanto en su interior como en el exterior"...(14).

El acto por el que un Estado se somete a una norma de Derecho Internacional, tiene que ser como consecuencia de una decisión libre, ningún Estado se encuentra obligado a relacionarse diplomáticamente o a firmar tratados, y si lo hace, se somete a los puntos que los contengan.

El Estado no pierde su soberanía por la existencia de sus obligaciones internacionales; dado que su propia conservación se encuentra apoyada por el Derecho Internacional. Toda vez que por principio natural, el Estado pretende su propia conservación.

Los tratados internacionales, son el medio que tienen los Estados para tratar de solucionar los conflictos que se presentan con motivo de las relaciones derivadas de su vida comunitaria.

(14) Heller, Herman.- La Soberanía.- Traducción del Doctor Mario de la Cueva.- U.N.A.M. México 1965. pp. 225.

La Constitución Política del Estado Mexicano - habla de los tratados en su artículo 133, cuando dice:

ARTICULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que de ella amanen y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión.

Se entiende que esos tratados que se celebren, - deben estar de acuerdo con dicha norma fundamental, ya que de lo contrario no serán reconocidos.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL.

IV. LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.

V. EL ESTADO Y OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL.

VI. EL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS Y GOBIERNOS.

IV. LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.

A). Distinción entre personas físicas y morales.

En el campo del Derecho Civil, se distinguen las personas físicas de las personas morales, dando existencia a las personas jurídicas individuales y las personas jurídicas colectivas.

Por persona jurídica en general, se entiende como el ente capaz de contraer derechos y obligaciones, es decir, el ente capaz de relacionarse en forma activa o pasiva.

La persona jurídica individual es el hombre que reúne determinadas características que la ley exige para considerarlo como tal.

La persona jurídica colectiva, son las comunidades de hombres que reúne las características que exige la Ley para considerarlas como asociaciones jurídicas.

"... La persona física, no es el hombre como lo considera la teoría tradicional, el hombre no es una noción jurídica que exprese una función específica del derecho, sino una noción biológica y psicológica"... (15).

(15) Kelsen, Hans.- Teoría Pura del Derecho.- Eudeba,-Editorial Universitaria de Buenos Aires. 1960. pág. 125.

Al igual que la persona física, la persona moral designa la unidad de un conjunto de normas de un orden jurídico que regula la conducta de una pluralidad de individuos.

Para la Teoría Pura del Derecho, no existe distinción entre las personas físicas y jurídicas, ya que ambas son para dicha teoría, la personificación de un orden jurídico. No diferenciando en esencia a esas dos clases de personas, en virtud de que dicha teoría considera que al igual que las personas físicas, las jurídicas no tienen existencia real o natural, ya que solo pueden ser reales - las conductas humanas.

"La persona física y la persona jurídica son ambas la personificación de un orden jurídico de tal modo que no hay diferencia entre estas dos clases de personas"... (16).

En virtud de que las normas jurídicas, solo regulan conductas humanas, los deberes y derechos subjetivos de las personas jurídicas, son exactamente lo mismo que los deberes y derechos subjetivos de cada individuo que la componen, toda vez que tratándose de una propiedad, colectiva, un solo individuo no puede disponer de ella como si se tratara de una propiedad individual.

Así, aunque todos los actos de una persona moral sean realizados por individuos, dichos actos son imputados a un sujeto ficticio que representa la unidad del orden jurídico de que se trata.

Resultando de lo antes dicho, que cuando alguna persona moral no realice una prestación a la que está obligada, sobreviene una ejecución forzosa que no va dirigida contra la propiedad individual de sus miembros, sino contra

(16). Idem.- pág. 128

la propiedad colectiva. Resultando que la responsabilidad de la persona moral sea lo mismo que la responsabilidad colectiva de sus miembros.

Con el fin de entender la naturaleza de la persona moral, haremos mención de la teoría de la ficción en materia de la personalidad de los entes colectivos.

"... Toda persona moral, aun el Estado, es una ficción; la personalidad civil se basa necesariamente en una ficción legal. Si las personas físicas se revelan a los sentidos, imponen en cierta forma a la atención del legislador, en cede de distinta manera con las personas viviles. Estas no pertenecen al mundo de la realidad, ha sido necesario recurrir a la abstracción para aislar el interes colectivo de los intereses individuales de los particulares asociados, o para asignar la obra de una existencia distinta de la de sus fundadores, administradores o beneficiarios. Esta operación del espíritu constituye la ficción. Solo por la ficción se puede decir que estas entidades metafísicas que existen, que nacen, que viven o que se extinguen, igualmente por una ficción estos seres producto de la razón pueden asimilarse a las personas naturales, desde el punto de vista de sus intereses o de sus derechos. La personalidad civil es meramente artificial y ficticia.

Si nos imaginamos una ficción, solo el legislador puede introducirla en el dominio del derecho positivo y hacer de ellas personas civiles, capaces de constituir sujetos de derecho a semejanza de las personas reales, la personificación no solamente tiene como consecuencia, prestarles la vida a seres desprovistos de existencia física, sino que les con-

fiere además ciertos atributos que los individuos reciben de una naturaleza o de la ley, de las cuales solo el poder público tenía facultad de disponer a su favor.

Desde un punto de vista racional, la concesión de la personalidad jurídica no puede pues resultar, más que de la ley"... (17)

En Alemania, Savigny, expuso que los seres humanos solamente pueden ser sujetos de voluntad y libertad y que esos elementos, son esenciales para que existan los derechos subjetivos y los deberes jurídicos. Sin embargo, el derecho nosiempre procede de soluciones lógicas, sino también desde un punto de vista práctico, se funda en la utilidad social, por lo que admite la vida de seres ficticios, denominados personas morales, cuya creación es artificial, pero agrega que los entes colectivos no tienen voluntad, ni menos libre albedrío. De ello se desprende que la personalidad de dichos entes sea artificial y contingente, dada su especial naturaleza, esa clase de entes solo puede actuar por medio de órganos representativos, recurriendo a otra ficción jurídica para que el derecho organice su vida jurídica en relación con los demás.

La principal crítica que se les hace a éstos autores, es en el sentido de que las personas físicas, son sujetos de derecho no por lo que tienen de físico o visible, sino por la capacidad que tienen, como atributo exclusivo creado por el derecho.

"... Todos los actos de una persona jurídica son en rigor de verdad actos cumplidos por individuos, pero imputados a un sujeto ficticio que representa la unidad de un orden jurídico parcial o total"... (18)

(17) Ducrocq.- Cours de Droit Administrati.- Segunda Edición, ts. IV y VI, tomado de la Introducción al Derecho Civil, del maestro Rafael Rojas Villegas.

(18) Kelsen, Hans.- Opus citatus.- pág. 130

La persona se clasifica en persona física y moral. Entendiéndose por persona física, el complejo de norma de derecho de todas aquellas normas que tienen por contenido la conducta del hombre, bien sea como deber o como facultad.

En necesario hacer notar que una persona física es un complejo de normas que tiene por contenido la conducta del hombre, bien sea como deber o como facultad, como ya se dijo antes.

Kelsen, dice que el sujeto de derecho, no es sino el centro común de referencia de deberes y derechos de igual forma, la persona moral es un complejo de normas de derecho por medio de las cuales se regula la conducta de un conjunto de hombres que persiguen un fin común, es tanto constituidos por el contrato que regula la conducta recíproca, que se obligan a observar ciertos hombres y es jurídicamente obligatorio por la posición que ocupa dentro de la totalidad del orden jurídico, partiendo de esa base hacia una variada clase de agrupaciones que van a dar hasta la comunidad más compleja que resulta ser el Estado.

B). El estado como persona jurídica.

Las llamadas personas jurídicas o morales, son en cuanto objeto del conocimiento jurídico, un complejo de normas de derecho por medio de las cuales se regula la conducta de un conjunto de hombres que persiguen un fin común, al igual que la persona física, la persona jurídica o moral, se constituye en la personificación de un orden jurídico parcial, constituidos por un contrato el cual regula la conducta de las partes que dado un momento determinado han de observar los individuos que la forman.

No obstante, no a todas las asociaciones o comunidades se les reconoce la personalidad jurídica. Y en virtud de que la personificación es un medio auxiliar del conocimiento jurídico, es un empeño vano tratar de distinguir entre las comunidades, las personas morales de las que no lo

son, porque el derecho puede o no atribuir personalidad jurídica a los hombres.

Existen hombres que no tienen personalidad (los enajenados, imbeciles etc.) lo mismo puede pasar con las comunidades, de lo anterior se deduce, que si el derecho da personalidad jurídica a ciertos hombres, quiere decir que solamente la conducta de éstos se convierte en contenido de normas de derecho.

"... Hay hombres que, como los animales carecen de personalidad, lo mismo puede pasar respecto de las comunidades. Tal es el supuesto del indebidamente celebre problema acerca del cual sea el criterio para atribuir personalidad jurídica a una comunidad"... (19).

Se reconoce dos grupos de personas jurídicas colectivas, estas son, las del grupo de personas jurídicas de derecho privado y las del derecho público.

Son personas de Derecho Privado, aquellas entidades que persiguen intereses particulares.

Son personas jurídicas de derecho público aquellas a quienes las leyes reconocen con ese carácter y les designa un fin de interés general.

El Estado es la persona jurídica de derecho público de mayor importancia, y el origen de todas las personas de ese orden. A decir de Kelsen:

"... Tanto la persona física como la persona jurídica, son la personificación de un orden jurídico, no estableciendo por ello, ninguna diferencia esencial entre estas dos clases de personas, ya que la persona física es también una persona jurídica..." (20).

(19). Kelsen Hans.- Teoría General del Estado.- Editorial Nacional.- México 7, D.F. Traducción directa del alemán, pág. 89.

(20), Kelsen, Hns.- Opus Citatus.- pág. 128.

C). El Estado como centro de Imputación.

Así como se acepta a la persona jurídica como la expresión de un orden jurídico parcial, que tiene su validez en un orden complejo que abarca a todos los demás. Se acepta como punto último de imputación, al Estado; ya que se concibe como un ente de voluntad superior.

La persona jurídica es en cuanto objeto del conocimiento jurídico, una proposición jurídica, un complejo de normas de Derecho, por medio de las cuales se regula la conducta recíproca de una pluralidad de hombres que persiguen un fin común.

La persona más compleja en el orden jurídico total, es el Estado. El Estado particular, es considerado como el último eslabón de la cadena de personas, como corporación soberana. Dando por conocida la persona del Estado como la expresión unitaria de un orden jurídico que regula la conducta humana.

Resultado de lo antes dicho que el Estado, está considerado como un punto de imputación, ya que en realidad todos los actos de una persona jurídica son en verdad, actos cumplidos por individuos, pero esos actos son imputados a un sujeto ficticio que representa la unidad del orden jurídico.

En el aspecto penal, la persona jurídica colectiva tiene otra situación.

La ley penal interna del Estado Mexicano, en una de sus normas establece, que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica colectiva cometa un delito con los medios para tal efecto proporcionados por la entidad de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la sociedad o en beneficio de ella. El juez podrá decretar la suspensión de la agrupación o su disolución si fuera necesaria.

De esa disposición se desprende que quien comete el delito es un miembro o representante, es decir, una persona física y no la moral. De otra manera si todos los socios de una corporación convienen en ejecutar un delito o intervienen en él, nos encontraremos en un caso de participación.

El maestro, Fernando Castellanos Tena dice al respecto:

" Comparto la opinión de que las personas morales no pueden delinquir por carácter de voluntad propia independiente de la de sus miembros, razón por la cual - faltaría el elemento conducta, básico - para la existencia del delito"... (21).

V. EL ESTADO Y OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL.

A). El Estado como sujeto de Derecho Internacional.

El Derecho Internacional, se define como el conjunto de normas establecidas por vía consuetudinaria para regular las relaciones entre los Estados y los sujetos de ese ordenamiento jurídico.

Esas normas forman el Derecho Internacional toda vez que crean obligaciones y derechos para todos los Estados.

Uno de los principios más importantes que regulan ese Derecho, es la norma "Pacta Sunt Servanda" la que autoriza a los Estados que constituyen la comunidad internacional a celebrar tratados que regulen su conducta. Otro sistema de normas de Derecho Internacional lo forman las leyes creadas por los tribunales u organos creados específicamente para ello.

(21). Castellanos Tena, Fernando.- Lineamientos de Derecho Penal.- Editorial Porrúa, S.A., México 1969, pág. 145.

El Derecho Internacional Público, establece las - obligaciones, responsabilidades y derechos subjetivos de - los Estados, lo que no significa que las normas de Derecho Internacional Público no se apliquen a los individuos, ya que todas las normas jurídicas tienen por finalidad regular las conductas humanas y se aplican a otros hechos en la medida en que se relacionen con la conducta humana.

El Estado es una persona jurídica colectiva, que funge como órgano de la comunidad internacional en la medida que participa en la formación de dicho orden jurídico.

Los Estados que participan en la conclusión de un tratado constituyen un órgano compuesto de naturaleza única en la comunidad internacional, llegando a decirse que el Derecho Internacional convencional es creado por los Estados, siendo, que este es creado por la comunidad internacional - que forman esos Estados de la misma manera que el Derecho Nacional es creado por el Estado por medio de sus órganos especializados para ello.

Decir que un Estado es un órgano del Derecho Internacional, corresponde a una expresión en sentido figurado, - y se hace únicamente con el fin de entender que los lazos - que unen un orden jurídico nacional con el orden jurídico - internacional y por intermedio de éste, unen otros ordenes jurídicos nacionales.

La doctrina ha considerado que para que el Estado se considere como sujeto de Derecho Internacional debe reunir los siguientes elementos.

- 1). Poseer una población permanente.
- 2). Poseer un territorio definido.
- 3). Poseer un gobierno y cierta capacidad para relacionarse legalmente con otros sujetos de Derecho Internacional.

El Estado que reúne esos requisitos, puede participar activamente dentro de la comunidad internacional en un plano de igualdad, entendiéndose por igualdad, aquella situación en que los Estados concurren y participan en un plano de respeto, colocándose cada uno con idénticos derechos y obligaciones al participar en ese campo legal, sin importar su constitución física o moral, respetando cada uno de ellos por un lado la ley internacional y por otro la ley interna de cada participante.

El Estado al establecer vínculos con los otros Estados y celebrar o realizar actos de carácter jurídico, se convierte en un sujeto de Derecho Internacional y con ello, automáticamente se obliga a acatar las normas que rigen ese orden jurídico. Apareciendo que esas normas que rigen dicho ordenamiento, pueden ser de tipo consuetudinario o también de aquellas que se diriven de los tratados internacionales y también de los principios generales del derecho.

Algunas de las normas más importantes del orden jurídico internacional, se encuentran contenidas en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Otras son las que se originan de los tratados.

Los tratados obligan a los Estados, cuando esos tratados hayan entrado en vigor en forma regular, y siendo que éstos deben de cumplirse de buena fe. Tradicionalmente el tratado es un acuerdo de Estados que los obligan por el principio de la norma "Pacta Sunt Servanda".

La capacidad para celebrar tratados, en términos del Derecho Internacional, lo posee en principio todo Estado, porque la celebración de tratados es una manifestación de la independencia.

Uno de los requisitos para la validez de un contrato en el derecho interno, lo constituye, la capacidad de las partes. En Derecho Internacional, no se señalan requisi

tos en lo referente a la capacidad de los sujetos de dicho orden.

En Derecho interno, la validez de un acto jurídico, se vacía si una de sus partes fue forzada a otorgar su consentimiento, es decir, fue violentada para dar su aceptación. En Derecho Internacional se presenta el mismo caso cuando se trata de dicho consentimiento arrancado con violencia.

De la misma manera que en Derecho interno, el objeto del contrato, debe tener las características de licitud, al igual que en el Derecho Internacional.

B). Otros sujetos de Derecho Internacional.

Existe una corriente doctrinaria en el sentido de que solamente los Estados pueden llegarse a considerar como sujetos de Derecho Internacional. Sin embargo existe otra corriente en sentido de que las instituciones internacionales y el individuo, también pueden considerarse como sujetos de dicho ordenamiento.

A medida en que ha ido evolucionando el Derecho Internacional, ha crecido la idea de que los organismos internacionales se les debe reconocer su personalidad jurídica, partiendo de la base o principio de que la mayoría de esos organismos tienen deberes y obligaciones que les fueron conferidos por los Estados que participaron en su creación, lo que da a entender que fue su voluntad darles un determinado grado de personalidad. Colocándose en esa situación, la Liga de las Naciones, organismo que a pesar de no poseer un territorio, ni gobernar individuos, es sin embargo titular de derecho que por regla general sólo los tienen los Estados.

Con lo anterior, desde luego, no se quiso comparar o igualar la personalidad de un organismo internacional con la de un Estado, sino únicamente que esos organismos son

sujetos de Derecho Internacional, capaces de tener deberes y derechos en el campo del orden jurídico internacional y consecuentemente con ello, pueden incurrir en responsabilidad.

La capacidad jurídica de esas Instituciones la obtienen de lo que dispone el artículo 104 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, precepto que obliga a cada miembro de la organización, a dar dentro de su territorio, la capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones a dichas Instituciones.

Lo anterior trajo como resultado que en la convención del año de 1946, sobre "privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas" se haya establecido que:

Las Naciones Unidas poseerán personalidad jurídica y tendrán por consiguiente capacidad para: contratar, adquirir y disponer de sus bienes muebles e inmuebles y en tablar procesos legales.

Existen otros sujetos de Derecho Internacional que ocupan ese rango, aunque carecen de algún elemento pa ra considerarse como Estados. Tal es la situación de algu nas entidades como La Santa Sede, colonias, protectorados, territorios en fideicomiso, etc.

C). El Individuo como sujeto de Derecho Interna cional.

Algunos tratadistas han sostenido que los indi viduos pueden ser sujetos de Derecho Internacional, basán dose en el ejemplo de Derecho Civil interno, que establece que si un incapaz no puede hacer valer su derecho ante los Tribunales, lo puede hacer valer en su nombre su apode rado, de lo anterior no se puede inferir que dicho incapaz no sea el titular de ese derecho, sino todo lo contrario, pero para que pueda hacer efectivo el derecho que tiene, se

hace necesario que presente a su apoderado,

Con esto se explica uno, que si un Estado, sujeto de Derecho Internacional viola un derecho de ese orden, en perjuicio de un individuo con su carácter particular, - ese sujeto deberá responder por esa violación aunque para reclamarlo, el individuo tendrá que recurrir al Estado del que es nacional, para que a su nombre y representación haga la reclamación correspondiente.

De ahí se desprende que el individuo en su carácter de particular, no tiene capacidad jurídica procesal en Derecho Internacional, pero el Estado por tener dicha capacidad, lo puede representar para hacer valer el derecho del particular afectado, es decir, las reclamaciones en ese orden, sólo se puede substanciar a instancia del Estado a que pertenece el titular del derecho violado.

VI. EL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS Y GOBIERNOS.

A). Doctrinas acerca del reconocimiento.

Los especialistas de Derecho Internacional ha discutido ampliamente la naturaleza legal del reconocimiento, - pero concretamente, se han reducido a dos las teorías contrarias.

Por una parte tenemos a la Doctrina Constitutiva y por otra, a la doctrina Declarativa.

La Doctrina Constitutiva, establece que para que un Estado se convierta en sujeto de Derecho Internacional, se hace necesario que medio el reconocimiento por parte de otros Estados. Esta Doctrina Internacional, estriba en el consentimiento de los sujetos que están formando ese orden jurídico.

Hans Kelsen, ha apoyado esta tesis, sosteniendo

que tan luego que un Estado ha certificado que una comunidad forma un Estado, éste existe; es decir, nace en el momento en que un Estado reconoce a una comunidad y le da la categoría de Estado.

La Doctrina Declarativa considera que el reconocimiento no es más que la declaración de un hecho existente. Un Estado es sujeto de Derecho Internacional tan pronto como reúne los requisitos de la condición de Estado.

La tesis de la Doctrina Declarativa es aceptada por la mayoría, siendo que la resolución sobre el reconocimiento adoptado por el Derecho Internacional en el año de 1936, expresamente estableció "El Reconocimiento tiene un efecto declarativo".

Sin embargo, cada doctrina de las antes indicadas, tienen sus propios argumentos que las favorecen, así por ejemplo, tenemos el hecho de considerar que un Estado tiene derechos y deberes de acuerdo con el Derecho Internacional, aún antes del "reconocimiento". Lo cual es un punto a favor de la Doctrina Declarativa.

También la práctica judicial de ciertos Estados según la cual, un Estado o gobierno no reconocido, carece de disfrute de todos los derechos correspondientes a un Estado Extranjero ante los tribunales nacionales, lo cual revela el carácter constitutivo del reconocimiento, en consecuencia dicho reconocimiento es algo más que una simple declaración de un hecho existente.

B). Reconocimiento de Hecho y de Derecho.

Un gran número de tratadistas han tratado de borrar la distinción que se ha hecho de las teorías del reconocimiento, a decir de ellos, por ser una distinción de naturaleza política y no jurídica. Pero esa distinción, se -

relaciona con los requisitos que establece el Derecho Internacional, y se da cuando, de las comunidades existentes, alguna de ellas reúne los requisitos esenciales para otorgarle el reconocimiento por parte de otro Estado, y éste le da su reconocimiento. Llamandosele a ese reconocimiento, un reconocimiento de "Hecho".

La característica principal del reconocimiento de Hecho, es que es de carácter provisional y la diferencia esencial entre el reconocimiento de Hecho y el de Derecho, estriba en que el primero no implica el intercambio de relaciones diplomáticas y el segundo si.

Los cambios de gobierno no afectan a la continuidad de los Estados. Pero el reconocimiento de un nuevo Estado implica el reconocimiento de un nuevo gobierno.

Cuando un nuevo gobierno sucede a otro de acuerdo con la Constitución política de ese estado, no existe problema de reconocimiento, pero cuando un gobierno sucede a otro y aquel es contrario a lo establecido en la Constitución política de dicho Estado, es en ese caso cuando los Estados tienen que decidir cual de los dos gobiernos es el que represente al Estado del que se trata, originándose el problema antes dicho, cuando se relaciona con un gobierno emanado de una revolución violenta, o de un golpe de Estado.

C). La Doctrina de la Legitimación o Doctrina Tobar.

La Doctrina de la Legitimación establece, que cada gobierno que alcance el poder de un Estado, para que sea legal es necesario que de cumplimiento al orden jurídico existente en ese Estado y no depende del control que ejerza sobre el país del que se hable.

" En el año de 1907, el Exministro de Relaciones de Ecuador, de apellido Tobar, expuso su doctrina en el sentido de que los gobiernos que habían ocupado el poder a través de medios fuera de lo establecido por la Constitución, no debían ser conocidos. Pero en virtud del principio del Derecho Internacional, en el que se reconoce el derecho del pueblo a alterar por cualquier medio la forma de gobierno que tiene, se deja sin fundamento esa teoría"... (22)

Al respecto, la postura del Estado Mexicano, se traduce en la Doctrina Estrada, de fecha 27 de septiembre de 1930.

"México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que esta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. En consecuencia el Gobierno de México, se limita a mantener o retirar cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando cuando lo considere conveniente a los agentes similares que las naciones tengan acreditados en México, sin calificar ni precipitadamente ni a "posteriori" el derecho que tengan las naciones extranjeras a aceptar mantener o substituir a sus gobiernos o autoridades."... (23)

(22). Sepulveda, Cesar.- Derecho Internacional Público.- Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1971. pág. 243.

(23) Sepulveda, Cesar.- Opus citatus.- pág. 244.

CAPÍTULO TERCERO

LAS DOCTRINAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

- VII. ANTECEDENTES HISTORICOS, EVOLUCION Y CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.
- VIII. LA RESPONSABILIDAD EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES.
- IX. DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.
- X. EFECTOS DE LA DECLARACION DE LA RESPONSABILIDAD.

VII. ANTECEDENTES HISTORICOS, EVOLUCION Y CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

El Código Justiniano, hablaba de que era un sa crilégio dudar de la justicia de las resoluciones tomadas por el Príncipe. Infiriéndose de ello que el Estado en nin^gún caso pudiera ser responsable de las culpas de sus funcionarios, llegando a afirmarse que el Estado era irrespon^ssable, ya que el Estado, como ente esencialmente político, no podía ser citado ante los tribunales, aunque el funciona^{rio} se exediera en sus funciones, porque en ese caso sería en todo momento culpa suya y no del Estado y como tal debería responder de los perjuicios que ocasionara al ejercitar el poder, es decir, aun cuando hubiera culpa o negligencia por parte del Estado, al elegir a sus mandatarios, no sería responsable, porque el acto de nombramiento, es un acto de gobierno.

Se dice también que la responsabilidad es estar jurídicamente obligado a observar cierta conducta, siendo

responsable cuando se manifieste lo contrario a lo que establece dicha conducta. Observar la conducta contraria a la que se esta obligado, constituye el incumplimiento, pero el incumplimiento no es la responsabilidad.

"... La teoría de la responsabilidad de los estados, es reciente, toda vez que en el siglo XIX, el concepto de soberanía absoluta del Estado, no daba lugar a concebirlo como responsable ante otro Estado, fue menester el surgimiento de la moderna tesis del Estado de Derecho para que encontrara cabida la idea de la responsabilidad del Estado."... (24).

En la teoría de la responsabilidad del Estado existe un capítulo que se ocupa del tema del daño causado a las naciones de otros países. Siendo precisamente ese tema el que le dió gran auge a la teoría.

"... Un examen del tema de la responsabilidad, en cualquier texto o monografía, descubre que toda ella gira alrededor de la injuria hecha por un Estado o ciudadanos originarios de otros países, a pesar de que se pretende hablar de responsabilidad en general... (25)

La palabra responsabilidad, gramáticamente significa deuda, obligación de reparar y satisfacer por si o por otro a consecuencia de un delito, de una culpa civil, o de cualquier otra causa legal.

Basta esa definición para darse cuenta de la importancia jurídica que el concepto presenta, más aun en el derecho moderno, que superando la doctrina clásica de que la responsabilidad era una consecuencia exclusiva de la culpa o de la negligencia manifestadas por la acción o la omi

(24). Sepulveda, Cesar, Opus citatus.- pág. 217

(25) Idem.- pág. 218

sión del responsable, extendiendo aquella a otros supuestos en los que la responsabilidad se origina en circunstancias que nada tienen que ver con la actividad o con la pasividad del responsable. Así fue como nació la teoría de la responsabilidad sin culpa.

Existe la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, es decir, por el simple hecho de ser propietario o tenedor de cosas que puedan ocasionar daño y es lo que se llama responsabilidad objetiva en contraposición de la responsabilidad subjetiva que nace de la culpa o del dolo.

Otro supuesto de responsabilidad sin culpa es la originada en el hecho de terceros, poniendo como ejemplo, - aquella que se deriva de los daños producidos por personas sometidas a la autoridad del responsable.

La responsabilidad por el hecho de terceros, se encontraba ya prevista en el Derecho Romano y en otras legislaciones antiguas.

En doctrina se ha discutido si los conceptos de obligación y responsabilidad son equivalentes pero a partir del siglo pasado, ha prevalecido el criterio de que el contenido de una y otra expresión es distinta, ya que la obligación contiene dos elementos bien diferenciados, la deuda o deber implican una relación jurídica válida por sí misma y que no envuelve necesariamente la idea de exigibilidad - coactiva.

La palabra responsabilidad es un tanto equívoca y su empleo da lugar a confusiones. Significa algunas veces la mera capacidad abstracta de responder, aún no respondiendo ni teniendo que responder de hecho nada por no haber practicado nada malo que no necesite respuesta, pero a veces significa también una respuesta concreta y efectiva, es decir, una obligación en que de hecho alguien se ha constituí

do, de hacer, dar o cumplir algo a causa de una mala conducta, regularmente propia, aun cuando también puede ser ajena, la cual haya producido resultados inconvenientes e intolerables.

Así atribuimos responsabilidad a todas las personas con capacidad plena para dar origen voluntario a sus actos, realizándolos con pleno autodomínio psíquico, con previsión de las consecuencias que ellos han de traer y con ánimo y propósito conciente y claro de que produzcan los efectos que pueden y deben producir por ser inherentes a su naturaleza y poder causal.

Responsables solemos decir que son todas las personas normales, todos cuanto tengan la aptitud para contraer obligaciones y compromisos de cierta índole; es decir, - por lo regular, toda clase de obligaciones, pues obligación y responsabilidad son conceptos íntimamente ligados, tanto que la segunda, como responsabilidad efectiva o pago de una deuda, no pueden existir, como no exista de antemano una obligación a la cual corresponda y cuya extinción o solución represente.

No existe duda de que la responsabilidad implica respuesta, se responde siempre a algo, por algo o con motivo de algo. Dando el nombre de responsabilidad a la falta, el proceder injusto con el cual se ha causado daños indebidos a alguien, cuando a alguien se le hace responsable, se le obliga a responder efectivamente de algo, es porque de antemano se ha conducido mal y se le piden cuentas de lo malo que ha hecho para que pague y de esa manera remedie el mal.

La responsabilidad constituye un elemento agregado mediante el cual se puede exigir al deudor el cumplimiento de su deber. En ese sentido se ha dicho que la responsabilidad es una garantía de que el deber será cumplido.

El concepto jurídico de responsabilidad abarca - diversos aspectos y comprende diferentes personas. Substantialmente la responsabilidad puede tener carácter civil, penal o moral.

La responsabilidad civil en general significa la obligación de responder peculiarmente de los actos realizados personalmente o por otra persona, indemnizando al efecto los daños y perjuicios producidos a un tercero o a la colectividad. En sentido procesal la responsabilidad civil se traduce en la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho ilícito.

La responsabilidad civil se divide en contractual, o sea, la que se origina del incumplimiento de un contrato o de lo estipulado penalmente por las partes contratantes y la extracontractual, que es la que se deriva del hecho de haberse producido un daño con o sin culpa, o con dolo, pero sin que los hechos configuren un delito o una falta penalmente sancionables.

La responsabilidad penal, es la que se traduce en la pena, siendo de dos clases; responsabilidad penal procedente de un delito y responsabilidad penal procedente de una falta. La que se traduce de dos maneras, la que recae personalmente sobre el autor y la que civilmente recae sobre el autor de un delito o falta por vía de reparación del daño causado.

La responsabilidad penal, no puede transmitirse - porque supone la existencia de un peligro personal y no de una deuda, peligro que consiste en una voluntad delictiva o potencia criminal, que no se traslada de individuo a individuo; en cambio la responsabilidad civil si es transmitida, porque consiste en la reparación del daño o pago de una deuda que cualquiera puede hacerlo en nombre de otro.

Entre los casos de responsabilidad civil por hechos ajenos, cabe señalar la que corresponde al padre o la madre por los perjuicios que causaren o provocasen sus hijos que por alguna razón se encontrarán en el supuesto de irresponsables, así también la del Estado para el caso de actos cometidos por sus agentes.

La responsabilidad presupone siempre como elemento indispensable, el de la casualidad productora de daños, ofensas o injusticias, y que las dos nociones deben concebirse aparejadamente.

Genéricamente, la persona responsable es aquella que a diferencia del irresponsable, tiene aptitudes para dar origen a cualquier evento ilícito, dirigiéndose en causa productora del mismo, y la persona con responsabilidad concreta es aquella que teniendo capacidad o potencia causadora, lo ha puesto en acto, dando lugar con ello a trastornos o posiciones injustas.

El principal responsable de un hecho es el sujeto de la conducta a la cual es principalmente debido a él, y por lo tanto, debe responder principalmente de la reparación del daño, sin perjuicio de que responda de otras penas que originan su proceder injusto.

El principal responsable de un hecho es el sujeto de la conducta a la cual es principalmente debido a él, y por lo tanto, debe responder principalmente de la reparación del daño, sin perjuicio de que responda de otras penas que originan su proceder injusto.

Si el Estado es considerado como sujeto o persona del Derecho Internacional, una consecuencia de ello es que tiene que sujetarse al orden jurídico internacional, es decir, que si la conducta del Estado aparece como contraria a la prescrita por la norma del orden jurídico internacional, tal conducta es ilícita. Y como consecuencia lógica, a dicho

Estado se le hace responsable de su proceder y sus consecuencias.

"...Siempre que se viola, ya sea por acción u omisión, un deber establecido en cualquier regla de Derecho Internacional, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto - al cual el acto le es imputable, que debe responder mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación... (26)

Anzilotti, en una monografía desarrollada la materia de la responsabilidad del Estado, con fundamentos de peso y razonables; logrando con ello que en poco tiempo se fuera generalizando el principio de que el Estado es responsable por el daño causado a otro miembro de la comunidad internacional.

Existen casos en que la responsabilidad de los sujetos de Derecho Internacional no está limitada a la restitución de los daños y perjuicios; así sucede cuando en razón de la gravedad, crueldad o menosprecio a la vida humana constituyen actos criminales, como los entienden las leyes de los países más avanzados.

"... No existen fallos judiciales Internacionales que fijen y apliquen la responsabilidad penal de los Estados, - Ello se debe en gran parte a la carencia de tribunales con jurisdicción - bastante; pero el Derecho Internacional clásico, al permitir la guerra - y las represalias como medios de reparación contra un Estado, considerado responsable de una violación de - Derecho Internacional sancionó la ac

(26). Sorensen, Max. Manuel de Derecho Internacional Público.- Fondo de Cultura Económica. pág. 507

ción coercitiva no limitada meramente
a la reparación del daño causado... (27)

En ninguna obra especializada se puede encontrar una concepción fundamentada o estudio acerca de la responsabilidad del Estado en el campo del Derecho Internacional, que sea clara y convincente. La mayoría de los tratadistas fundamentan la responsabilidad en el principio de que si un Estado viola sus obligaciones hacia otro Estado, está obligado a reparar el daño, lo que significa que identifican daño, responsabilidad y deber de reparar.

VIII. LA RESPONSABILIDAD EN LAS RELACIONES
INTERNACIONALES.

A). Definición de Responsabilidad en Derecho In
ternacional.

La responsabilidad es un concepto, es un punto de vista que explica como y por que se obligan los Estados al contrariar las normas de Derecho Internacional.

Los autores sin explicar lo que es la responsabilidad, tratan de dar a entender que existen deberes y obligaciones, asi como derechos en el campo del orden jurí dico internacional, sin antes demostrar que exista un sistema que les de validez.

En la idea de comunidad internacional, es donde puede originarse la concepción correcta de la esencia de la responsabilidad internacional y el hecho o conducta que la genera.

(27).- Oppenheim.L. Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, Vol. I, traducción de López Olivar.- Bosh casa Editorial, Barcelona 1961.

El incumplimiento y las obligaciones que vienen aparejadas a dicho incumplimiento y todas sus consecuencias suponen la responsabilidad del Estado.

La determinación del concepto de responsabilidad exige que se trate el problema concibiendo al Estado como miembro de una comunidad internacional, es decir, como sujeto del orden jurídico internacional.

Ha quedado firme la idea de que el Estado es persona jurídica de Derecho Internacional y por ende sujeto de los deberes y los derechos que establece el mencionado orden jurídico.

La conducta del Estado (acción u omisión) está regulada por el Derecho Internacional, autorizandola o prohibiendola al regular dicha conducta el Derecho Internacional imputa o infiere la mencionada conducta como deberes y derechos. Por lo tanto el Estado es imputable y en consecuencia puede ser culpable, ya que la referencia de una conducta a una persona jurídica, se denomina imputación.

Resumiendo se puede decir:

Que el Estado como persona jurídica, es sujeto de deberes y derechos. Que si el Estado no actúa conforme a lo establecido por el Derecho Internacional, resulta obligado. Que al resultar obligado el Estado, surgen a su cargo las consecuencias que se traducen en sanciones de diverso tipo.

Los puntos anteriores resultan determinantes para fijar la responsabilidad del Estado.

Por lo que resulta claro que la responsabilidad internacional del Estado, es la capacidad de imputación de conducta la que adquiere el Estado al devenir persona jurídica de Derecho Internacional, esto es, al ser sujeto de los deberes y los derechos establecidos por el orden jurídico de la comunidad internacional.

El concepto de responsabilidad tiene su base en la personalidad jurídica del Estado, es decir, en la capacidad del Estado de ser sujeto de deberes y derechos que le obliga a observar el orden jurídico de la comunidad de Estados.

De lo anterior podemos concluir que la responsabilidad internacional es la capacidad que tiene todo tipo su jeto de Derecho Internacional para contraer deberes y derechos de carácter internacional.

"... Como quiera que sea, es un hecho indiscutible que la responsabilidad de los Estados constituye en nuestros días, un principio fundamental de Derecho Internacional principio - según el cual, la práctica de un - acto ilícito o la violación de un -- compromiso, de parte de un Estado, - impone a éste el deber de reparar lo... (28).

Un Estado es responsable, cuando cumple con todas sus obligaciones que le somete el orden jurídico a que pertenece y cuando transgrede la norma, y toda vez que el primer supuesto no existe problema, solo nos ocupamos del segundo - caso, o sea, cuando resulta un ilícito.

B). Elementos de la Responsabilidad Internacional.

Cuando resulta violado un deber establecido en un principio o norma del orden jurídico que no ocupa, bien - sea esta violación por acción u omisión, surge una relación jurídica, esa relación establece entre el sujeto quien realizó el acto o hecho y el sujeto a quien se le cometió el ilícito. Naciendo un vínculo de carácter jurídico que puede ser por daño o por incumplimiento de una obligación por un lado y por el otro el deber de reparar.

La responsabilidad internacional puede configurar-
(28). Accioly, Hildrebrando.-Tratado de Derecho Internacional Público.- Tomo I.- Imprenta Nacional, Río de Janeiro, Brasil.- pág. 313.

se como la lesión directa de los derechos de un Estado y también por acto u omisión que cause daños a un extranjero, dándose en este caso la responsabilidad frente al Estado del particular que resultó dañado.

Los elementos que llegan a integrar la responsabilidad internacional son:

a) Que se produzca una violación a las normas o principios de Derecho Internacional.

b) Que la violación la realice un sujeto de Derecho Internacional.

C). Teorías acerca de la Responsabilidad.

Se han creado dos grandes teorías para explicar el fundamento de la responsabilidad internacional, la primera de ellas o sea la más antigua, es la llamada teoría de la falta, cuyas principales bases las encontramos en el pensamiento de HUGO GROCIIO, quien sostiene como principio básico de su teoría, que el hecho que genera la responsabilidad internacional, debe ser no solo contrario a la obligación de dicho orden, sino constituir una falta, omisión, dolo o negligencia, tratándose ésta de una responsabilidad por culpa.

Al exigir la culpa como una condición general de la responsabilidad internacional, limita considerablemente la posibilidad de tener al Estado como responsable de la violación de una obligación internacional en virtud de que para llegar a comprobar la intención ilícita resulta demasiado difícil.

"...Desde un punto de vista práctico, al exigir la culpa como una condición general adicional de la responsabilidad internacional, limita considerablemente la posibilidad de considerar a un Estado responsable de la violación de una -

obligación internacional. La prueba de la intención ilícita o de la negligencia es muy difícil de producir, y la dificultad es particularmente mayor este elemento subjetivo tiene que atribuirse al individuo o grupo de individuos que actuaron o dejaron de actuar a nombre del Estado... (29).

La otra teoría es la representada por ANZILOTTI y es llamada como "La teoría del Riesgo" o responsabilidad objetiva, la cual tiene su base en una idea de garantía, en la cual la noción subjetiva de falta no juega papel alguno. En este sistema, la responsabilidad es producto de una relación de causalidad entre la actividad del Estado y el hecho contrario al Derecho Internacional. Tomando en consideración que quien por su propio placer o utilidad introduce a la sociedad algo peligroso, es responsable de cualquier accidente que de ello se derive, aún cuando no se le pueda imputar culpa o negligencia.

La teoría del riesgo o responsabilidad objetiva, se aplica en Derecho Internacional, en los casos de aeronaves, lanzamientos de objetos al espacio aéreo, incluyendo también la responsabilidad por radiaciones atómicas resultantes de las pruebas nucleares o de cualesquiera otra causa. Pero esos ejemplos, no deben incluirse dentro de la teoría del Riesgo, sino dentro de los principios Generales del Derecho, colocando al Estado como responsable por hechos ilícitos. Cuando un Estado afecta substancialmente a otros Estados por las radiaciones producidas dentro de sus fronteras, o por cualquier otro medio, es cuando se encuentra violando el derecho de terceros infringiendo con ello la integridad y la inviolabilidad de un Estado.

(29).- Sorensen, Max.- Opus Citatus.- pág. 509.

"Una importante tendencia contemporánea, en relación con la responsabilidad ha sido la aceptación por el derecho interno del principio de responsabilidad por el "Riesgo Creado".

Esto significa que quien por su propio placer o utilidad introduce algo peligroso a la sociedad es responsable de cualquier accidente que de ello se derive, aún cuando no se le pueda imputar culpa o negligencia... (30).

Existen tratadistas que admiten ambas teorías pero no aceptan la idea de la culpa sino solo para los casos de omisión y en los casos de acción utilizan el principio de la responsabilidad objetiva.

La jurisprudencia internacional exige dos condiciones objetivas para que se integre la responsabilidad internacional, siendo la primera de ellas es la imputabilidad y la segunda es que el acto sea ilícito conforme al Derecho Internacional.

IX. DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

A). Responsabilidad Directa.

El Estado puede ser responsable directamente por los actos realizados por sus órganos o indirectamente por los actos imputables a Estados con los que tienen cierta relación.

Los Estados son directamente responsables de la violación del Derecho Internacional, por actos cometidos por sus órganos o por las personas sobre las cuales tiene jurisdicción, o por Instituciones que actúan bajo su mandato.

(30).- Sorensen, Max.- Opus citatus.- pág.- 511

El Organó Legislativo por ejemplo, puede comprometer al Estado cuando por una acción u omisión comete una villación al Derecho Internacional, promulgando leyes que van en contra del orden jurídico internacional.

En el Proyecto que fue considerado en la conferencia de codificación de la Haya, todos los Estados participantes aceptaron el principio de que un Estado incurre en responsabilidad internacional como resultado, bien de la promulgación de una legislación incompatible con sus obligaciones internacionales, o bien, de la falta de legislación necesaria para el cumplimiento de dichas obligaciones.

El Organó Ejecutivo, también puede comprometer al Estado cuando a través de sus agentes o funcionarios se violan o no se cumplen las normas internacionales, sucediendo lo antes dicho cuando se efectúan detenciones arbitrarias de subditos extranjeros, entre otros ejemplos. El Estado incurre en responsabilidad como resultado de un acto u omisión por parte del Poder Ejecutivo, incompatible con las obligaciones del Estado.

El Organó Judicial puede acarrear la responsabilidad del Estado por acción u omisión, cuando por sus funciones no se ajusta a las líneas normales, surgiendo en ese caso, la Institución Internacional denominada "La denegación de justicia".

La expresión "denegación de justicia" históricamente va unida a la responsabilidad del Estado. por daños causados en su territorio a la persona o a los bienes de los extranjeros.

En la Edad Media, cuando a un extranjero se le causaban daños, tenía como primer recurso, acudir al gobierno local a pedir la reparación del daño que se le ocasionó y cuando no se le hubiere satisfecho su petición tenía

derecho a recurrir a la protección de su gobierno para que en su nombre y representación hiciera la reclamación.

"... En suma, la denegación de justicia es una falta en la administración de justicia doméstica hacia un extranjero; el fracaso en proporcionar al extranjero el mismo remedio que se proporciona al nacional, cuando tal recurso está a su disposición. Esto es, la falta en impartirle la justicia sustancial propia de cada Estado una vez que la haya invocado previamente... (31).

El Estado es responsable directamente cuando por violaciones al Derecho Internacional, que cometan sus órganos y individuos, cuando actúan por su propia iniciativa, pero con la condición de que se trate de individuos que se encuentran en una condición de sometimiento, de disciplina al Estado, en cuyo caso la responsabilidad del mismo se explica por no haber ejercido debidamente el poder de control que le corresponde.

B).- La Responsabilidad Indirecta.

El Estado es responsable de manera indirecta por los daños causados por violación a las normas internacionales, de otros Estados que se encuentren en relación de dependencia con él: debiendo responder por los actos de los Estados miembros del Estado Federado, de un Estado protegido y en el caso de un protectorado en fin de cualquier caso en que un Estado se encuentre sometido de hecho o de derecho a otro, siendo éste responsable de los actos que realiza el primero.

(31).- Sepulveda, Cesar.- Opus citatus.- Pág. 224.

X. EFECTOS DE LA DECLARACION DE RESPONSABILIDAD.

A). La reparación del daño.

De la existencia de la responsabilidad del Estado, resultan para este el deber de reparar el daño causado o dar una satisfacción adecuada para el Estado perjudicado o de algún nacional protegido, naciendo el derecho de la reparación o satisfacción.

Reparación es lo mismo que reponer, restaurar, resarcir, pagar, etc., la idea de reparación presupone como base sin la cual no es posible concebirla, el pensamiento de desperfecto, desgaste, de lesión, de daño, pérdida, ofensa, llevando dicha idea envuelta, la exigencia de llenar un vacío, unas veces físico, otras veces moral.

"... Reparación es el término genérico que describe los diferentes métodos a disposición del Estado para cumplir o liberarse de tal responsabilidad. Esta palabra usada en el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Es un principio de Derecho Internacional que el incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar una reparación en forma adecuada. El principio esencial contenido en la verdadera noción de un acto ilícito, un principio que aparece establecido por la práctica internacional y especialmente por las decisiones de los tribunales de arbitrajes, es que la reparación debe hasta donde sea posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que con toda probabilidad hubiera existido si no se hubiera cometido el acto. La restitución en especie, o de no ser esta posible, el pago de una cantidad correspondiente al valor que tendría la restitución en especie, y la concesión, en caso de ser necesario de una indemnización de daños por la pérdida sufrida, si esta no resulta cubierta por la restitución en especie o por -

el pago en lugar de ella, esos son los principios que deben servir para determinar la indemnización debida por un acto contrario al Derecho Internacional.- Caso Chorzow - Factory 1928.- P.C.I.J.- Ser. A - Núm. 17 pág. 47... (32)

Hay que distinguir la reparación que origina un mal reparable y por otro, la reparación misma, especie y cuantía de ella, modo verificable y a quien corresponden las respectivas obligaciones.

Es opinión generalizada que cuando un Estado - sujeto de Derecho Internacional viola una norma o principio del orden jurídico internacional, se obliga a reparar el daño ocasionado. La cantidad o monto de la reparación solo puede establecerse mediante acuerdo en el que participen los Estados relacionados con el problema, es decir, el Estado - ofensor y el ofendido, el Estado infractor está obligado a reparar en un su totalidad el daño que causó.

"La Corte Permanente de arbitraje declaró que la restitución es la forma normal de reparación y que indemnización podría ser substituida solo si la restitución en especie no fuera posible... (33)

La Corte Internacional de Justicia, al emitir su opinión acerca del problema cuando el daño no fuera material, dijo que la reparación por un daño no material, puede describirse como una satisfacción.

Existe además de la imposibilidad material, la imposibilidad jurídica; así, no resulta siempre posible para

(32).- Sorensen, Max.- Obra citada.- Pág. 534.

(33).- Sorensen, Max, Obra citada.- Pág. 535.

un Estado conceder la restitución en especie cuando ese hecho representa la invalidación de una sentencia judicial.

"... Si, en un juicio de arbitraje, se prueba que una decisión u otro acto del Poder Judicial; o de alguna otra autoridad de una de las partes se encuentra total o parcialmente en conflicto con el Derecho Internacional, y, si el Derecho Constitucional de dicha parte, no permite, o solo lo hace parcialmente, la cancelación de la consecuencia de dicha decisión, acto o medida tomada por disposiciones administrativas, el laudo arbitral conferirá a la parte perjudicada una satisfacción equivocada en alguna otra forma... (12L.N.T.S. 281)... (34)

Además de la imposibilidad material y jurídica puede darse otra imposibilidad, la cual resulta ser el pago de una indemnización, la cual se emplea cuando la restitución resulta ser dificultosa o imposible, optándose por una remuneración monetaria.

La Corte Internacional de Justicia, se ha manifestado en el sentido de que la reparación de un mal, puede consistir en una indemnización como principio del Derecho Internacional, compensación que debe estar de cuerdo con normas peculiaras.

B). La Indemnización.

El Profesor Ernesto Gutiérrez y González, define a la indemnización de la siguiente manera:

(34).- Sorensen, Max.- Obra Citada.- pág. 536.

"... Indemnizar es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera el hecho dañoso lícito o ilícito, que solo cuando ello no fuere posible, es pagar daños y perjuicios... (35)

Según el referido maestro, la indemnización no consiste como vulgarmente se conoce, en entregar una cantidad de dinero. Sino que significa restituir las cosas al estado que guardaban hasta antes de la conducta que provocó el daño, y sólo cuando no fuera posible se traduce en pagar los daños y perjuicios.

"... Daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por conductas lícitas o ilícitas de otra persona, o por cosas que posee ésta, o por personas bajo su custodia, y que la ley considera para responsabilizarla"... (36)

"... Perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido, de no haberse generado la conducta lícita o ilícita de otra persona o el hecho de las cosas que ésta posee, o por personas bajo su custodia, y que la ley considera para responsabilizarla"... (37)

En Derecho Internacional se admite la indemnización cuando por virtud de la restitución se puede constituir un abuso de derecho, basado en los Principios Generales del Derecho, universalmente reconocidos por los países civilizados. Esa indemnización debe ser igual al monto de la cantidad del daño.

(35) Ernesto Gutierrez y González.- Teoría General de las Obligaciones.- Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1971.- pág. 433

(36) Idem.- pág. 425

(37) Idem.- pág. 425 y 426.

C). Pago de Daños y Perjuicios.

Se da el pago de daños y perjuicios, cuando no es posible volver las cosas al estado que guardaban antes del hecho que provocó el daño. Cuando el daño causado no es posible reponerlo en especie. Procede también, tratándose de la restitución natural cuando no se puede subsanar el daño - en su totalidad.

Se ha tratado de evitar el pago de intereses para el caso del pago de daños en el orden internacional, pero basados en el principio de que un Estado debe pagar la totalidad del daño y perjuicio ocasionado, es procedente reclamar del Estado ofensor el pago de dichos intereses.

".. Cuando han sido reclamados los intereses deben considerarse - como un elemento integrante de la compensación puesto que la indemnización plena incluye, - no sólo la cantidad adecuada - sino también una compensación por la pérdida del uso, dicha cantidad durante el tiempo dentro del cual el pago de ésta - continúa retenido... (38)

Tratándose de un perjuicio que no tenga carácter económico, el Estado culpable está obligado a otorgar una satisfacción consistente en actos encaminados a satisfacer el sentimiento herido del Estado afectado, traduciendo dicha satisfacción en una reparación de carácter moral, esta forma de reparación es la adecuada para el perjuicio no material causado a la personalidad del Estado.

(38).- Sorensen, Max.- Obra Citada.- pág. 538.

CAPÍTULO CUARTO

LA APLICACION COACTIVA DE LA SANCION INTERNACIONAL.

XI. CARACTERISTICAS DE LA SANCION JURIDICA INTERNACIONAL.

XII. LA APLICACION COACTIVA DE LA SANCION INTERNACIONAL.

XI CARACTERISTICAS DE LA SANCION JURIDICA INTERNACIONAL.

A). Principales elementos de la sentencia en Materia de Derecho Internacional.

En la comunidad internacional surgen múltiples relaciones entre los Estados y los demás sujetos de la organización indicada, o entre los mismos Estados por motivo de las interrelaciones que tienen, lo cual trae como resultado en muchas ocasiones, conflictos complicados de resolver.

A fines del siglo XIX, se encontraron formas pacíficas de solución para esos problemas conflictivos entre los sujetos de Derecho Internacional; éstos tuvieron dos características, es decir, un tipo de solución de carácter político y otro de carácter jurídico.

Al iniciarse el presente siglo, aparecieron los "Pactos Bilaterales de Arbitraje", como una solución al problema en cuestión; sin embargo los Estados lo desecharon como medio pacífico de solución de controversias, ya que argumentaron - que ese tipo de resoluciones podría dañar los intereses vitales del Estado, en virtud de que la resolución que tomarían las personas encargadas de conocer del conflicto, serían de la idea de darle una solución más bien de tipo político que

jurídico, resultando consecuentemente con ello, perjudicado el interes de alguna de las partes del conflicto.

Algunos tratadistas sostienen que las controversias "políticas" no pueden ser resueltas por el Derecho Internacional, implicando ésto que el orden jurídico internacional es deficiente, pero no toman en cuenta quienes sostienen ese - criterio de que la separación de controversias en políticas y jurídicas, no tienen ninguna base científica.

Con lo anterior, los Estados tratan de darle al conflicto de carácter jurídico, un matiz político y de esa forma tratar de evadir a que se sometan a un arbitraje o a cualquier otra forma que trate de resolver el problema; de tal suerte que los Estados que de alguna manera han violado alguna norma o principio de Derecho Internacional o se han conducido de manera injusta en sus relaciones con otro u otros Estados, a fin de causarles un daño o un desprestigio, generalmente se muestran ajenos a tal actitud y tratan de incumplir con la obligación que originó aquella conducta, que dañó o causó un desprestigio o deshonra, escudandose con el pretexto de que el conflicto suscitado es de carácter político y no jurídico.

Lo que se toma en cuenta es que el propio Estado es una Institución política y en consecuencia, todas las cuestiones inherentes al Estado, tienen en alguna forma un contenido político, y que por otro lado, esas controversias son también de contenido jurídico, porque de alguna manera pueden tener una solución legal y además porque los Estados son sujetos de Derecho Internacional y se tienen que someter a ese orden y todavía abundando, de que en la comunidad internacional, los Estados actúan de igual manera que los individuos en la sociedad civil, rigiendo el principio de que los deberes son correlativos de derechos.

Dentro del campo del orden jurídico internacional, se entiende por deber jurídico a la obligación de respetar los derechos esenciales de los demás sujetos de Derecho Internacional y los compromisos propios. Así como las normas de dicho orden jurídico admitidas por el consenso general, es decir, la libertad de un Estado, no puede ir más allá del punto donde empieza la libertad de otro Estado.

La comunidad internacional ha buscado afanosamente, formas que sirvan para evitar que las controversias se hagan más fuertes y se dirijan hacia lo difícil, es por ello que pensaron en "Los Arreglos Pacíficos de las disputas internacionales", los cuales surgieron de la convención de ese mismo nombre celebre en la conferencia de la Paz en la Haya, en el año de 1899.

Esos mencionados "medios pacíficos de solución" son aquellos procedimientos para ajustar las disputas entre los Estados.

Afin de hacer una distinción de métodos de solución, se admiten dos medidas de arreglo; los medios políticos y los jurídicos, lo que no significa de ninguna manera que esos medios solo sirvan para solucionar problemas inherentes al concepto, sino que por lo contrario, pueden servir para la solución tanto de aquellos que abarca, como los de contenido contrario.

Entre los medios de solución pacífica, la mayoría de los autores señalan las siguientes: La Negociación; Los buenos Oficios; La Mediación; Las Comisiones de Investigación; La Conciliación; El Arbitraje y las Decisiones Judiciales, siendo las cinco primeras de carácter político y las dos últimas de carácter jurídico.

"... La Negociación.- Es el medio de solucionar una controversia en forma directa, de Estado a Estado por medio de la Diplomacia... (39)

Lo anterior se explica en el hecho de que la mayoría de los pactos, implican en si mismos que para el caso de que se suscite un conflicto con motivo del mismo, el asunto se deberá negociar diplomáticamente antes de recurrir a la competencia judicial.

Los Buenos Oficios y la Meditación.- se pueden dar, cuando se pide la intervención de un tercer Estado ajeno a la controversia para que trate de que la controversia se arregle sin llegar a tomar otras medidas que no sean pacíficas.

Las Comisiones de Investigación.- Se establecieron después de celebrada la Conferencia de la Haya en el año de 1899 y su finalidad era la de descubrir los motivos que originaron la situación conflictiva. El informe que rindiera la Comisión de Investigación, solo servia como referencia pero no tenia la suficiencia fuerza como para que de ahí se diera una solución definitiva.

La Conciliación.- La da, una comisión que se forma exclusivamente para instruir un proceso, para encontrar una solución viable al conflicto.

Como soluciones pacíficos de caracter juridico tenemos:

El Arbitraje.- aparece cuando iniciada una controversia entre Estados o entre sujetos de Derecho Internacional.

(39).- Sepulveda, Cesar, Obra citada.- pág.- 154

En Arbitraje en Derecho Internacional, es una Institución que tienen como objetivo la solución pacífica - de los conflictos internacionales y consiste en que las partes conflictivas sometan sus diferencias a un árbitro.

El Arbitraje, es una de las instituciones más antiguas del Derecho Internacional. El cual encontró un gran impulso durante el siglo XIX, y al llegar el año de 1988, - cuando se celebró la I Conferencia de Paz de la Haya se elevó a la categoría de Institucional.

Los Estados pueden decidir libremente si se someten a un arbitraje, cuando se encuentran frente a una controversia. Con el sistema creado en la Conferencia de la Haya, permite su aplicación por la simple entrada al sistema convencional allí creado, fijándose la competencia del árbitro o del tribunal de arbitraje en el documento jurídico por el cual los Estados deciden someter sus diferencias al arbitraje.

En la Primera Conferencia de la Paz de la Haya, se creó la Corte Permanente de Arbitraje.

La Corte Permanente de Justicia.- Nace con el Pacto de la Sociedad de Naciones, teniendo como sede, La Haya.

La Corte Permanente de Justicia tiene dentro de sus atribuciones, la competencia para conocer todos los conflictos que le son sometidos por las partes, pudiendo - actuar como órgano de opinión.

"... La Cláusula Facultativa de Jurisdicción obligatoria.- Cuando los Estados partes en un conflicto - hubiesen dado previamente su adhesión a la cláusula facultativa, contenida en el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, cualquiera de estos Estados podía someter a

la Corte el conflicto en cuestión, sin necesidad de que ambos tuviesen que llegar a un acuerdo especial para someter a la Corte el conflicto en cuestión como era el caso cuando era cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria no hubiese sido previamente aceptada... (40)

La Corte Internacional de Justicia; tiene jurisdicción para conocer de todas las controversias de orden jurídico que versen sobre tratados e interpretación de los mismos, así como de cualquier asunto de Derecho Internacional y también de cualquier hecho que constituya una violación a una obligación de carácter internacional.

La corte Internacional de Justicia se basa en las normas del orden jurídico internacional para resolver las controversias que le plantean, sin embargo existen casos también en que toma como base el Derecho interno de los Estados.

El campo de acción del Tribunal Internacional es limitado, en la medida que el Derecho Internacional también es limitado, toda vez que la mayoría de los problemas que se le plantean son de contenido político.

En Derecho Internacional, el Tribunal de la Corte, juega un papel de creador de normas, toda vez que no existen códigos, ni legisladores en esa materia, denominándose a la resolución final que toma la Corte, con el calificativo de sentencia, la cual es de dudosa ejecución y su cumplimiento se confía a la voluntad de las partes en querer cumplirlo o no.

(40) Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., Méx. 1974, pág. 255.

La sentencia de la Corte Internacional de Justicia, tiene los siguientes requisitos:

"... Deberá estar motivada.- exponiendo las razones de su decisión tiene - el efecto relativo de cosa juzgada, es decir, que no será obligatoria más que para las partes en litigio y respecto del caso decidido; es - definitiva e inapelable... (41)

Sin embargo lo anterior, encontramos una causa que puede provocar una revisión de la sentencia, y es - cuando sobreviene un hecho nuevo que puede ser trascendental para el asunto de que se trata, es decir, que puede cambiar el sentido de la sentencia dictada.

Existen también formas de solución coercitivas y son aquellas que intentan lograr la solución favorable de los conflictos internacionales por medio de medidas coactivas, y se dan cuando por los medios pacíficos no fue posible darles solución, autorizando inclusive a llegar a hacer uso de la fuerza en el caso extremo, a fin de hacer cumplir la obligación que se ha contraído por algún sujeto de Derecho Internacional, tomando de igual manera medidas que sirven para presionar al Estado incumplido.

Entre esos medios de solución coactiva, se encuentran: La Retorsión, Las Represalias; El Boycott, El Bloqueo pacífico, La ruptura de relaciones Diplomáticas y el - ultimatum.

La Retorsión.- consiste en la réplica que un Estado hace a otro, por un acto inamistoso, pero sin llegar a constituir un ilícito, pero perjudicial.

Lo particular de la retorsión es que los actos que realizan los Estados contendientes no transgreden la Ley.

(41) Seara Vázquez, Modesto.- Obra citada.- pág. 262.

Las Represalias.- Son los actos que realiza un Estado en contra de otro Estado para obligarlo de esa manera a convenir en un arreglo del conflicto. Las represalias pueden considerarse como ilegales pero se toman como recurso para obligar la observación de la Ley.

Para darle un aspecto a las represalias es menester que estas se realicen después de presentarse una demanda de reparación y que ésta no sea satisfecha.

Bloqueo Pacífico.- Es el acto mediante el cual se impide toda comunicación de las costas y los puertos de un Estado, con el propósito de obligarlo a cumplir con ciertas concesiones.

La Ruptura de Relaciones Diplomáticas.- Con - siste en el retiro de la representación pertinente en el Estado contra el cual se adopta esta medida.

Ultimatum.- Es una intimidación que un Estado hace a otro para que acepte determinada solución en un plazo que se fija.

Las resoluciones que sobrevienen de un arbitraje, de una decisión judicial o de alguna medida coercitiva tomada por el Estado lesionado en sus intereses, lleva en sí una sanción a cargo del Estado responsable.

Las principales consecuencias de la sanción son:
a).- La satisfacción del daño moral causado.- b) la reparación, que puede ser de dos maneras: como restitución o como pago de daños y perjuicios en su defecto.

La sanción se presenta bajo la forma de una pena de ejecución forzada y es la reacción del derecho contra actos de sujetos que sean contrarios al derecho.

El Estado como persona jurídica, es responsable de su conducta y la sanción a que se hace acreedora va dirigida contra la persona del Estado.

B). Clasificación de la sanción en Derecho Internacional.

El Derecho Internacional a decir de sus tratadistas, no hace ninguna clasificación de las sanciones que impone al sujeto que viola algún principio o alguna norma de ese orden jurídico; sin embargo podemos decir que la sanción de esa naturaleza se clasifica en tres clases:

1. Morales: 2. Económicas y 3. Militares.

La sanción moral es aquella por medio de la cual se le impone al Estado o sujeto infractor del orden jurídico Internacional una reparación del daño de tipo moral, tal es el caso de la presentación de excusas, los honores a la bandera del Estado afectado por parte del Estado agresor, etc.

La sanción económica es aquella mediante la cual, se le impone al Estado perjudicado toma alguna medida de tipo económico con el fin de perjudicar la economía del Estado culpable o de crearle problemas de tipo económico, y de esa manera presionarlo para que cumpla con la obligación que contrajo. Como ejemplo de esas sanciones tenemos el Boycott, el Bloqueo Pacífico., etc.

La sanción de tipo militar se caracteriza por ser de naturaleza violenta, como ejemplo de este tipo de sanción tenemos, la guerra; y se utiliza como último recurso, cuando materialmente se han agotado todos los recursos que se encuentran establecidos por el orden internacional para solucionar el problema por la vía pacífica.

C). Los Efectos de la sanción en Derecho Internacional.

Las sanciones consisten en obligar al Estado culpable a reparar su falta, en las diversas formas establecidas para ese fin, principio que ha sido fijado recientemente por la jurisprudencia internacional; encontrandonos - que salvo casos excepcionales, la sanción de Derecho Internacional, no tiene carácter penal, es decir, la reparación - no ofrece un carácter punitivo sino compensatorio.

El Estado tiene la facultad de tratar de asegurar por los medios establecidos, la reparación del daño - que le fue causado.

XII. LA APLICACION COACTIVA DE LA SANCION INTERNACIONAL.

A). Como hacer efectivo el cumplimiento de la sanción contenida en la sentencia internacional.

Ha quedado establecido que al producirse un daño que afecta a un sujeto de Derecho Internacional o a otro organismo de la comunidad de dicho orden; naciendo una relación jurídica que se traduce generalmente en el deber de reparar el daño ocasionado, y el derecho correspondiente de exigir la reparación, esa relación se da entre los Estados que - de alguna manera han entrado en conflicto, es decir, entre - el estado agresor y el agredido.

Desafortunadamente, no existe ninguna forma - eficaz para obligar al Estado responsable de algún acto daño so para que cumpla con su deber, originado al observar una conducta que produjo algún daño; ya que en Derecho Internacional no existe un órgano encargado de dar cumplimiento a las resoluciones que emanan de los tribunales de justicia de ese orden, y, se deja a la buena voluntad de los Estados culpables, el cumplimiento de su obligación.

Existen sin embargo medios coactivos o medios de presión, para que el Estado ofensor, de cumplimiento a sus obligaciones, a esos medios se les ha denominado de diferentes maneras; así se les ha llamado "Medios Coactivos", - "Medios Compulsivos de arreglos de diferencias", "Medios Coercitivos que no implican el estado de guerra" ; "Procedimiento forzoso", etc., tales son los casos de las represalias , el boycott, la intervención pacífica, entre otras.

B). Efectos de la aplicación coactiva de la sanción de Derecho Internacional.

La sanción de Derecho Internacional, va dirigida generalmente a la persona jurídica del Estado, pero en ocasiones se dirige contra particulares, perjudicándolos en su patrimonio como es el caso siguiente:

"... El jefe de un Estado "A" cumple en el ejercicio de sus funciones un acto que viola un tratado concluido con el Estado "B", con carácter de represalias el Ministerio de justicia del Estado "B", se apodera de los bienes de los subditos del Estado "A" que residen en el Estado "B"... (42).

Pero también existe el caso de que aunque la sanción va dirigida a los particulares de un Estado, indirectamente se perjudica la economía o la estabilidad política del Estado que se residen los particulares afectados.

(42).- Kelsen, Hans.- Opus citatus.- pág. 92.

C O N C L U S I O N E S

1. Históricamente la soberanía significó la negación de toda subordinación o limitación al Estado.
2. Frente al concepto de soberanía absoluta, era imposible concebir un Estado que otorgará garantías individuales.
3. El concepto más aceptable de soberanía, es aquel que establece que la soberanía es la propiedad del poder del Estado en virtud del cual, tiene capacidad exclusiva para determinarse jurídicamente y obligarse a sí mismo.
4. La soberanía no indica ilimitabilidad, sino la capacidad que tiene el Estado para determinarse por sí mismo y de manera autónoma.
5. Los Estados al crear el Derecho Internacional, lo hacen con su categoría de soberanos y con voluntad, con la finalidad de formar un ordenamiento que sirva para regular las relaciones internacionales.
6. El Derecho en general regula conductas humanas que son atribuibles a las personas.
7. Todos los hechos y las conductas de las personas que tengan contenido jurídico están contenidas en el Derecho.
8. El Derecho distingue dos clases de personas jurídicas, las personas físicas y las personas morales.

9. Ambas personas son jurídicas, y la diferencia estriba en que mientras la persona física es individual, la persona moral es colectiva.
10. Por persona jurídica se entiende al ente capaz de tener derechos y contraer obligaciones.
11. El Derecho ha reconocido al Estado como una persona jurídica colectiva, como un sujeto de derechos y de obligaciones.
12. El Estado como sujeto de derecho, responde por todos los actos que le son atribuibles.
13. El Estado como persona jurídica colectiva, tiene capacidad volitiva toda vez que es portador de una voluntad colectiva uniforme.
14. El Derecho Internacional actúa como un sistema de coordinación de todos los sujetos de ese orden jurídico.
15. La responsabilidad de los sujetos de Derecho Internacional es un requisito esencial para la organización de ese ordenamiento jurídico.
16. La Responsabilidad del Estado, tiene su base en su personalidad jurídica, es decir, en la capacidad del Estado para contraer derechos y obligaciones.
17. La Doctrina Clásica de la responsabilidad, nos dice que ésta es consecuencia exclusiva de la culpa o negligencia manifestada en una acción u omisión.

18. En el Derecho Moderno se concibe a la responsabilidad en circunstancias que nada tiene que ver con la actividad o pasividad del sujeto, lo que da origen a la teoría de la responsabilidad objetiva.
19. La palabra responsabilidad significa la mera capacidad de responder, aún no respondiendo ni teniendo que responder de hecho, y a veces significa una garantía de que el deber será cumplido.
20. La responsabilidad objetiva surge del hecho de ser tenedor o propietario de las cosas.
21. La responsabilidad subjetiva nace de la culpa o del dolo.
22. Se atribuye responsabilidad a todas las personas o su jetos con capacidad plena para dar origen voluntario a sus actos y con ánimo y propósito conciente y que se produzca los efectos que se propuso.
23. Uno de los efectos de la declaración de responsabilidad de un Estado, es la obligación que tiene a la reparación del daño.
24. Existen varios medios para tratar de solucionar los conflictos de carácter internacional, tales medios son: los pacíficos, los coactivos y los violentos.
25. Cuando por cualquier medio pacífico no es posible - llegar a un arreglo, el Estado ofendido puede tomar una medida coactiva para lograr obtener el cumplimiento de la obligación del Estado ofensor.

26. El contenido de la sanción en una resolución de tipo internacional, puede tener un carácter moral, económico o militar.

B I B L I O G R A F I A

1. Academia de Ciencias de la U.R.S.S., Derecho Internacional Público.- Editorial Grijalvo, S.A., México, D.F. 1980-1963 versión Española de Juan Grijalva, Dirección de Y.A. Korovin.
2. A.V.W. Thomas y A.J. Thomas Jr.- La Organización de los Estados Americanos.- Traducción de Armando Arangois U.T.E.H.A. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.- México.
3. Accioly, Hildebrando.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Traducción del Doctor José Luis Azcarraga.- e Instituto de Estudios Políticos.- Madrid 1981.
4. Anzilotti, Dionisio.- Curso de Derecho Internacional Traducción de la Tercera Edición Italiana por Julio López Oliván, Tomo I, primera Edición, Editorial Reus, S.A., 1935, 1980.
5. Castellanos Tena Fernando.- Lineamiento de Derechos Penales.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1969, 1985.
6. Diccionario Enciclopédico "GRAN OMEBA".- Libro de Edición Argentina, Editado en Argentina.
7. Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.- Editorial Cajica.- Puebla, Pue. 1971, 1986.
8. González Uribe Héctor.- Teoría Política.- Editorial Porrúa, S.A., México 1972, 1982.
9. Heller Herman.- La Soberanía.- Traducción del Doctor Mario de la Cueva.- U.N.A.M. 1965, 1980.

10. Kelsen, Hans.- Teoría General de Estado.- Editorial Nacional, México, D.F.
11. Kelsen, Hans.- Teoría Pura del Derecho.- Eudeba, Editorial Universitaria, Buenos Aires.
12. Oppenheim, L.- Tratado de Derecho Internacional Público Octava Edición Inglesa.- Traducida por Julio López Oliván y J. M. Castro Real.- Tomo I. 1961, 1986.
13. Rodríguez y Luis, Torres.- Enciclopedia Jurídica Española, Tomo Vigésimo Séptimo.- Barcelona.
14. Morton A. Kaplan y Nicolas de B. Ketzenbach, Editorial Limusa.- Wiley, S.A., México 1965, 1980.
15. M. Ballina Carlos, Luis M. Moreno Quintana.- Derecho Internacional Público.- Edición Librería del Colegio Buenos Aires. 1950, 1980.
16. Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil Tomo I, Editorial Antigua Librería Robredo.- México, D.F. 1967, 1988.
17. Rosseau, Charles.- Derecho Internacional Público.- Tercera Edición.- Traducción de Fernando Giménez Artiguez Ediciones Ariel Barcelona.
18. Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.
19. Sepulveda, Cesar.- Derecho Internacional Público.- Editorial Porrúa, S.A., México 1988.

20. Serra Rojas, Andrés.- Teoría General del Estado.- Editorial Librería Manuel Porrúa, S.A., México 1964, 1986.
21. Sorensen, Max.- Manual de Derecho Internacional Público.- Fondo de Cultura Económica.- Traducción de Dotación Courigie para la Paz Internacional.- México, 1973, 1983.
22. Veddros, Alfred.- Derecho Internacional Público.- Traducción de Antonio Trugal y Serra, Madrid.- 1955, 1980.
23. Wolfrgang, Friedmann.- La Nueva Estructura del Derecho Internacional.- Editorial F. Trillas, S.A., México, 1967, 1981.